



AGEV/2021-063

Caracas, 14 de julio de 2021

Honorables

**PRESIDENTA Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

Ref.: Olimpiades González y otros Vs. Venezuela

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo con el debido respeto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar los **ALEGATOS FINALES ESCRITOS** en el caso del señor **OLIMPIADES GONZÁLEZ Y OTROS**, actuando dentro del plazo reglamentario previsto para ello.

CAPÍTULO I DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES

El Estado venezolano ratifica que niega y rechaza la supuesta vulneración del derecho a no ser privado de libertad ilegalmente; la vulneración a la duración de la prisión preventiva y el derecho a la protección judicial planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe de Fondo N° 117/18 y por los representantes, todo ello en los términos que siguen:

§1 NO EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO A NO SER PRIVADO DE LIBERTAD ILEGALMENTE

El Estado reitera que las detenciones de las presuntas víctimas en el presente caso se efectuaron ajustadas a las normas vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos. En efecto, dichas privaciones de libertad se llevaron a cabo mientras se encontraba vigente el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) en Venezuela, siendo esta la norma que regulaba lo relativo al proceso penal venezolano hasta ser derogada por el Código Orgánico Procesal Penal. En razón



de lo anterior, el proceso seguido contra los denunciados se realizó conforme a las disposiciones de ese cuerpo normativo aplicable *ratione temporis*.

En lo que respecta a las ciudadanas María Angélica González y Belkis González, se reitera que mediante resolución dictada por la Brigada contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 23 de noviembre de 1998, se observó:

“(...) existiendo elementos de juicio que hacen presumir su participación (en la muerte de la señora Carmen Fernández), que a criterio de este despacho se hace necesario, que debe continuar su detención preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se acuerda mantenerlo detenido preventivamente por el lapso que no podrá exceder de ocho días, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal.”¹

De igual manera, en cuanto al señor Fernando González, en acta policial del 23 de noviembre de 1998, se aprecia lo siguiente:

“(...) se presentó el ciudadano FERNANDO GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad número V-5.043.370, (...) trayendo un vehículo marca Ford, modelo 350, 1976, color rojo, placas 362–GBT, tipo estaca, el cual aparece mencionado en autos que anteceden, y según declaraciones testimoniales tomadas consiguientes, se acuerda dejar (...) al ciudadano en calidad de detenido a la orden de la Brigada contra homicidios, a fin que prosigan las investigaciones en torno al presente hecho.”²

En cuanto a los ciudadanos Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González, se informa que fueron detenidos por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en fecha 28 de enero de 1999, tal como consta en acta policial de esa misma fecha, en la cual se lee:

“Por cuanto esta Delegación cursa averiguación sumaria (...) por uno de los delitos contra las personas, donde aparecen como presuntos indiciados Olimpiades González, Wilmer Antonio Barliza González y Luis Guillermo González González y existiendo elementos de juicio que hacen presumir su participación en tales hechos, que a criterio de este despacho se hace necesario, que debe continuar su detención preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se acuerda mantenerlos

¹ Anexo 1. Resolución del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación Zulia del 23 de noviembre de 1998.

² Anexo 2. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación Zulia del 23 de noviembre de 1998.

detenidos preventivamente por el lapso que no podrá exceder de ocho días, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Enjuiciamiento Criminal.”³

De lo anterior se verifica que los ciudadanos María Angélica González, Belkis González, Fernando González, Wilmer Barliza González, Luis González y Olimpiades González fueron detenidos por el entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con base en lo previsto en el artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por tanto, la detención preventiva de los mencionados ciudadanos se llevó a cabo de conformidad con las normas previstas para el momento en que sucedieron los hechos, realizadas por funcionarios con competencia para resolver el aseguramiento de personas de forma preventiva y cumpliendo con los extremos legales de su actuación.

Respecto a este particular, el informe presentado ante esta Corte por el perito experto Nelson Mejía, en fecha 10 de junio de 2021 (en adelante “informe pericial I”), señaló que:

la Constitución de Venezuela de 1961 (derogada) ordinal 1º artículo 60 establecía como situación excepcional la aprehensión de una persona sin los requisitos examinados anteriormente, esto es, sin la existencia procesal del auto de detención y sin instrucción sumarial previa cuando es sorprendida en flagrante delito, en cuyo caso siendo de los que merecen pena corporal, cualquier autoridad debía y cualquier particular podía aprehender al sorprendido sin otra formalidad, conforme a lo establecía el artículo 183 del ya derogado CEC.

De lo precedente se observa, que en nuestro país, la Norma Fundamental vigente para el momento de los hechos, establecía el deber que recaía en cualquier agente de autoridad e incluso particulares, de aprehender a una persona si se encontraba en las circunstancias descritas anteriormente. Por tanto la actuación desplegada inicialmente por el entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial se encontraba ajustada a derecho.

Por otro lado, es menester hacer énfasis en que las mencionadas detenciones fueron ratificadas judicialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, donde se determinaban con claridad las

³ Anexo 3. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación Zulia del 29 de enero de 1999.

circunstancias que debían mediar para decretar la privación de libertad de alguna persona, esto es: *i)* la comisión de un hecho punible; *ii)* que el delito cometido merezca pena corporal (presidio, prisión); *iii)* que no estuviera evidentemente prescrita la acción penal; y, *iv)* que existieran suficientes y fundados elementos de culpabilidad de alguna persona. Todo lo anterior debía ser establecido por el Tribunal mediante auto debidamente razonado.

De igual manera, en fecha 10 de diciembre de 1998, el Tribunal que conocía la causa decretó la detención de las ciudadanas María Angélica González y Belkis González, así como del ciudadano Fernando González. En dicho auto, el Tribunal describe las circunstancias que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en la norma. Idéntica situación ocurrió en el caso de los ciudadanos Wilmer Antonio Barliza González, Luis Guillermo González y Olimpiades González, donde el Juzgado que conocía su causa decretó auto de detención en fecha 12 de febrero de 1999.

En ese sentido, el Informe Pericial I destacó que la detención judicial estaba sometida a determinados requisitos de fondo y de forma que debían cumplirse para su validez, lo cual garantizaba el principio de presunción de inocencia, pues los jueces debían motivar sus decisiones para asegurar que dicha práctica era la excepción y no la regla. Esta obligación de motivar imponía la necesidad de indicar con claridad los fundamentos y la base procesal de la restricción. De igual manera indicó que: *“La restricción de libertad impuesta a través del auto de detención no perdía su carácter instrumental respecto el proceso y (...) debía continuar hasta lograr sentencia definitiva.”*

En efecto, se reitera que en los autos de detención el Juez estableció con claridad, en cada caso en concreto, las razones que lo llevaron a declarar la detención preventiva de los ciudadanos *ut supra* mencionados, cumpliendo así con lo previsto en la norma para que la detención se considerara ajustada a derecho.

En tal sentido, el Estado venezolano reitera la legalidad de las detenciones efectuadas a los ciudadanos María Angélica González, Belkis González, Fernando González, Wilmer Barliza González, Luis González y Olimpiades González, por cuanto se efectuaron bajo el amparo de las normas vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos y por los órganos competentes para llevar a cabo tal acción. Por tanto, mal podría considerarse la existencia de vulneración a lo previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), siendo que ha quedado demostrado la legitimidad de las detenciones.

§2**NO SE VULNERÓ LA PROHIBICIÓN DE SER PRIVADO DE LIBERTAD
ARBITRARIAMENTE**

El Estado venezolano reitera que las presuntas víctimas fueron privadas de libertad legítima y proporcionalmente en relación con el delito por el cual se les investigaba. En efecto, los y las ciudadanas María Angélica González y Belkis González, Fernando González, Wilmer Barliza González, Luis González y Olimpiades González, fueron detenidos preventivamente por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial con ocasión a la comisión del delito de homicidio.

En atención al sentido de la norma, la detención preventiva por investigaciones relacionadas con la comisión del delito de homicidio, donde las primeras experticias daban indicios sobre la presunta participación de los señores *ut supra* mencionados, resultaba lógica y razonable en cuanto a la necesidad de su aplicación. Aunado a ello, en cumplimiento del deber de aseguramiento de personas, el cuerpo de policía resolvió la detención que fuera ratificada por el Tribunal de la causa, ante el que fueron presentados los detenidos en el lapso previsto por la norma.

De lo anterior se ratifica la improcedencia de los alegatos de la Comisión y los representantes sobre la arbitrariedad de la detención practicada, puesto que, tal como se indicó, fue una diligencia efectuada por el cuerpo policial competente como resultado de experticias de investigación tendientes a la individualización de los responsables de la comisión del delito de homicidio, realizada cumpliendo con los parámetros legales establecidos y respetando los derechos humanos de los detenidos y el debido proceso. Por tanto, no se configura la vulneración de lo previsto en el numeral 3 del artículo 7 de la CADH, por cuanto la detención no se configuró en arbitraria ni ilegal

§3**NO SE VULNERÓ EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE**

El Estado venezolano ratifica que en el presente caso no se vulneró lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la CADH, en lo que se refiere al plazo para ser juzgado o puesto en libertad. Es importante recordar que la norma en cuestión resulta referencial, pues no establece límite temporal expreso para que una detención se considere dentro de un “plazo razonable”. No obstante, se concluye que está referida a lapsos prudentes que obedezcan a límites dentro de la lógica y la legalidad. En ese sentido, es menester destacar lo que esta Honorable Corte ha señalado:



“En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.”⁴

En el caso en concreto, los señores Belkis González, María Angélica González y Fernando González estuvieron privados de la libertad a partir del 23 de noviembre de 1998, hasta la sentencia absolutoria del 29 de septiembre de 1999. Por su parte, los señores Olimpiades González y Luis Guillermo González fueron detenidos en fecha 29 de enero de 1999 y puestos en libertad mediante sentencia emanada del Juzgado Superior Noveno en lo Penal de fecha 21 de abril de 1999, quien conociendo apelación del auto de detención de fecha 12 de febrero de ese mismo año, lo revocó y ordenó la libertad de las personas antes mencionadas. En cuanto al señor Wilmer Barliza fue detenido el 29 de enero de 1999, siendo liberado en fecha 29 de septiembre de 1999.

De lo anterior se aprecia que la detención preventiva de los señores Belkis González, María Angélica González y Fernando González tuvo una duración de **diez meses**, mientras que señores Olimpiades González y Luis Guillermo González permanecieron menos de **tres meses** privados de libertad y el señor Wilmer Barliza estuvo **ocho meses** bajo prisión preventiva. Estos lapsos no pueden considerarse bajo ninguna óptica irrazonables o desproporcionados, toda vez que el proceso penal seguido contra los ciudadanos antes mencionados nunca fue detenido, efectuándose actuaciones hasta la celebración de la audiencia donde resultaron absueltos de los cargos y se ordenó su liberación inmediata.

Sobre la excarcelación de los prenombrados señores, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el Informe Pericial I, en los siguientes términos:

“En este sentido, el artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la fecha, establecía lo siguiente:

‘Las causas que se encuentren en etapa sumarial de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado por este Código se regirán por las reglas siguientes: 3°...Los tribunales y juzgados remitirán al fiscal del Ministerio Público todas las causas en las cuales haya auto de detención o de sometimiento a juicio

⁴ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Parr. 268



firme, y no se hubiere formulado cargos. El fiscal podrá formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento, con base a los recaudos que le fueron remitidos. El procedimiento continuará conforme a las normas de este Código’.

Es decir, que la familia González se vio beneficiada por el nuevo régimen procesal, pues luego de constituirse un tribunal mixto (juez profesional con dos escabinos) se desarrolló el juicio conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción, obteniendo una sentencia absolutoria.”

Lo anterior resulta oportuno en tanto que, si bien para el momento que sucedieron los hechos se encontraba vigente el Código de Enjuiciamiento Criminal, con la derogación de esta norma y la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal, se beneficiaron los procesos penales que estaban en curso, con todas las garantías del debido proceso, ya descritas no sólo en la norma penal adjetiva sino en la Norma Constitucional.

En otro orden de ideas, la norma también se refiere a la revisión periódica de la decisión que adoptó la medida de prisión preventiva. En el caso de los señores Belkis González, María Angélica González y Fernando González, ejercieron recurso de apelación contra el auto de detención en fecha 08 de enero de 1999 y fue resuelto en fecha 28 de enero de 1999, declarándose sin lugar el recurso. Posteriormente en fecha 02 de agosto de 1999 solicitaron medida cautelar sustitutiva, la cual fue resuelta por el tribunal en fecha 06 de agosto de ese año, negándola y ratificando la medida privativa de libertad preventiva.

En cuanto a los señores Olimpiades González y Luis Guillermo González, en fecha 05 de marzo de 1999 apelaron del auto de detención de fecha 12 de febrero de 1999, siendo resuelta su solicitud en fecha 21 de abril de 1999 revocando el auto de detención y ordenando su liberación. Sobre el señor Wilmer Barliza fue ratificada la medida privativa de libertad en esa oportunidad y posteriormente, en fecha 08 de agosto de 1999 le fue revisada la solicitud de medida cautelar sustitutiva, negándola y ratificando la privación de libertad preventiva.

De lo anterior se observa, que a los señores antes identificados les fue revisada la medida de prisión preventiva en más de una oportunidad durante el curso del proceso penal seguido en su contra, por lo que queda cubierto el extremo establecido en la CADH en lo que respecta al plazo razonable de detención y, en consecuencia, no existe vulneración del numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

§4

NO EXISTE VIOLACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR LA DETENCIÓN

Se reitera que el Estado no vulneró lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la CADH, relativo al derecho de recurrir de la decisión que le prive de libertad, puesto que tanto las presuntas víctimas como el informe de fondo reconocen que se ejercieron recursos contra las medidas de prisión preventiva y que estos fueron debidamente resueltos por el tribunal competente. Incluso, fue un tribunal superior conociendo en apelación el que revocó el auto de detención de los señores Olimpiades González y Luis Guillermo González y ordenó su liberación. El hecho de no haber sido admitidas todas sus pretensiones por parte del tribunal de la causa y el tribunal de alzada que conoció la apelación no implica que los recursos no hayan sido efectivos, puesto que no lograron los peticionarios convencer al juez de sus pretensiones y, por tanto, estas fueron negadas.

En efecto, se reitera una vez más que las presuntas víctimas ejercieron en varias oportunidades los recursos correspondientes para controvertir la orden de prisión preventiva, los cuales fueron debidamente respondidos, tal como apunta la Comisión en su informe de fondo y las presuntas víctimas en su escrito. Sin embargo, no todas sus peticiones fueron acordados por el Tribunal, lo que no implica la vulneración del derecho a recurrir, sino la decisión independiente del juez, quien determinó las razones de hecho y de derecho que le llevaron a su decisión.

Ejemplo de lo anterior es la apelación de auto de detención que fuera ejercida por los señores Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza en fecha 05 de marzo de 1999 y respondida por el tribunal el 21 de abril de 1999. Esta apelación se declaró con lugar respecto de los dos primeros, se revocó el auto de detención y se ordenó su liberación. Ello demuestra no solo la garantía del derecho a recurrir, sino la revisión individualizada de los casos y la respuesta oportuna del Tribunal decisor.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Estado venezolano no vulneró el derecho a recurrir previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la CADH, por cuanto es evidente que los recursos fueron ejercidos y respondidos debidamente.

§5

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

Una vez más, se insiste en que el Estado venezolano no vulneró el derecho a recurrir y a contar con un recurso efectivo. Lo anterior se explica por cuanto mal podría asumirse que la negativa de un tribunal en acordar la pretensión de una parte es denegación de justicia o es la ineficacia del recurso interpuesto. Se trata simplemente

del ejercicio de la acción judicial y la interpretación del juez respecto a lo solicitado. En este caso en concreto, las partes presentaron una solicitud de indemnización que fue acordada por el Tribunal de Primera instancia, condenando al Estado a pagar una suma de dinero.

Esta decisión fue apelada por la representación del Estado, siendo anulada por la Corte de Apelaciones, al considerar que el Tribunal interpretó erróneamente las normas sobre indemnización, reparación y restitución. De esta decisión en segunda instancia, se interpuso recurso de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación planteado.

Posteriormente, se interpuso un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sala el cual fue declarado sin lugar. Asimismo, se solicitó a la Sala de Casación Penal la interpretación de diversos artículos del Código Orgánico Procesal Penal relacionados con los supuestos previstos para la indemnización y este recurso fue declarado inadmisibile, por cuanto no se indicó la imprecisión o ambigüedad que hiciera necesaria una interpretación de la norma en cuestión.

De toda la línea temporal antes descrita se observa que los peticionarios contaron con multiplicidad de recursos a su favor para intentar lograr una indemnización por una presunta detención arbitraria, los cuales ejercieron y fueron respondidos oportunamente. No obstante, las respuestas de los juzgados no satisficieron sus pretensiones, por no haber llenado los extremos requeridos para tal fin, siendo su causa revisada hasta por cuatro tribunales distintos, de lo que se evidencia fehacientemente no solo la existencia de recursos sino la garantía de su ejercicio y de su resolución. El hecho de no haber sido beneficiado por la sentencia del tribunal que conoce la causa no implica vulneración del derecho a la protección judicial.

La propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículos 26 y 257) estableció el derecho a la tutela judicial efectiva, comprendiendo este derecho como el acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a obtener una decisión en derecho y el derecho que esa decisión sea efectiva. En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 2001, expediente 01-1114 con relación a la administración de justicia destacó que “(...) No comprenden el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho al debido proceso, el de que la decisión resultante de un proceso sea aquella querida o que beneficie al titular de dichos derechos, sino que dicha decisión sea obtenida dentro del proceso legalmente establecido, desarrollado sin infracción de los particulares derechos a que se refiere el artículo 49 de la Constitución y con las características de celeridad,

ausencia de formalidades no esenciales y otras contempladas en los artículos 26 y 257 eiusdem.”

CAPÍTULO II

NO EXISTEN VULNERACIONES DEL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DE OLIMPIADES GONZÁLEZ

El Estado venezolano ratifica que no existe responsabilidad por la presunta vulneración de los artículos 4 y 5 de la CADH en lo que respecta al derecho a la vida e integridad del señor Olimpiades González, todo ello en los siguientes términos:

§1

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA POR LA SUPUESTA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es fundamental destacar la jurisprudencia que esta Corte ha producido respecto a la responsabilidad del Estado por hechos de particulares. Según la Corte:

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía⁵

Lo anterior resulta irrefutable respecto a la imposibilidad de atribuirle al Estado responsabilidad por violaciones de derechos humanos causadas entre particulares, siempre que el Estado haya tenido desconocimiento de una situación de riesgo real y directo en que pudieran estar las víctimas.

Resulta pertinente mencionar lo señalado en el informe presentado ante esta Corte por la perito experta María Lucrecia Hernández, en fecha 10 de junio 2021 (en adelante “informe pericial II”) al destacar lo siguiente:

⁵ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y Caso Suárez Peralta, supra, párr. 129



El marco normativo en materia de protección a las víctimas, se adecua a la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de las Naciones Unidas de 1985. Tanto la normativa del Código Orgánico Procesal Penal como la ley especial que rige la materia, se enfocan en la protección de la víctima desde el cumplimiento de los derechos de acceso a la justicia, trato digno, asistencia e indemnización o reparación de daños y asignan responsabilidades precisas a todos los encargados de su cumplimiento.

En cuanto al tema de la duración de las medidas de protección, es importante señalar que las autoridades competentes, en este caso el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, de acuerdo a las informaciones y recomendaciones aportadas por los organismos auxiliares en el proceso de ejecución de las medidas (cuerpos de seguridad, entre otros), podrán ser renovadas en caso de que subsista la situación de peligro inminente de la integridad física o la vida del solicitante, como también, dado su carácter de provisionalidad ser dejadas sin efecto desde el momento que varían las circunstancias o requisitos que originaron su procedencia.

En el presente caso, se observa que la Comisión en su informe de fondo describe detalladamente el proceso de solicitud de medidas de protección interpuesta por el señor Olimpiades González, donde se aprecia que la muerte del mencionado señor ocurrió **CINCO AÑOS DESPUÉS** de haber sufrido un atentado y por el cual se le habían otorgado medidas de protección a su favor.

Frente a lo anterior, es necesario reiterar no solo el factor de temporalidad entre la solicitud y el otorgamiento de la medida de protección a favor del señor González y su lamentable deceso (más de cinco años), sino la identidad del autor de dicho delito, puesto que el atentado del año 2001 fue perpetrado por Roberto Meneses y el homicidio por Hilario Segundo Fernández, por lo cual entre uno y otro hecho no existe relación causal.

En ese mismo sentido, es evidente que la medida otorgada en favor del señor González fue efectiva durante su vigencia, garantizando su derecho a la vida e integridad mientras se encontraba en peligro real y directo. De tal manera, que resulta poco plausible asumir que una medida de protección deba perpetuarse en el tiempo indefinidamente, especialmente cuando no existían elementos fehacientes que permitieran al Estado verificar la existencia de una amenaza inminente sobre la vida e integridad del señor González.

En virtud de ello, se ratifica que el Estado venezolano adoptó las medidas de protección en el caso del señor González de forma casi inmediata al momento en que sufriera el atentado contra su vida y, posteriormente, realizó las diligencias pertinentes a los fines de darle captura al presunto responsable del hecho. Sin embargo, mal podría pensarse que esas medidas debían extenderse indefinidamente,

especialmente cuando no se tenía información sobre amenazas o peligro sobre el señor González durante el lapso que siguió al levantamiento de las medidas, siendo más de cinco años después cuando se produjo el lamentable deceso.

En ese sentido, es pertinente mencionar lo también señalado en el informe pericial II presentado ante esta Corte por la perito experto María Lucrecia Hernández, donde señala que

(...) existe un lapso de tiempo considerable entre la denegatoria del Tribunal de la extensión de la medida de protección y el hecho lamentable de su muerte (4 años), durante el cual no hubo una nueva situación que amerite la concesión de otra medida de protección por parte del órgano jurisdiccional, como tampoco consta que medió solicitud de medida de protección por parte de la víctima o algún familiar, por lo que podría presumirse que no hubo durante ese lapso un peligro real e inminente que amerite la concesión de una medida de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, estimamos que la protección a una persona no puede extenderse, sin que medie circunstancias específicas que lo ameriten, por lo que la renovación o no de una medida de protección tiene directa relación con la necesidad de prevenir nuevos hechos punibles contra la o las víctimas.

En atención a lo anterior, y en concordancia con lo establecido por esta Honorable Corte respecto a ese punto, se insiste que mal podría considerarse en este caso responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida del señor Olimpiades González por falta de adopción de medidas de protección, siendo que las medidas existieron y fueron efectivas durante su vigencia y no fue sino cinco años después que falleciera el señor González.

§2

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA POR LA FALTA DE INVESTIGACIÓN INMEDIATA Y EFECTIVA DE LOS HECHOS

El Estado venezolano reitera que, en el presente caso, el Ministerio Público logró la individualización del responsable de la muerte del señor González. No obstante, a la presente fecha el ciudadano se encuentra evadido de la justicia venezolana, frente a la cual ya tenía una condena previa de más de veintisiete años por el delito de homicidio intencional. En ese sentido, tal como fuera informado a la Comisión, el Ministerio Público continúa efectuando diligencias que concluyan con la captura del señor Hilario Segundo Fernández, tales como la solicitud de los movimientos migratorios y la solicitud ante el Tribunal de la causa de solicitar aprehensión ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Todo lo anterior con la

intención de darle continuidad a la causa por la muerte del señor Olimpiades González y condenar a los responsables de su muerte.

Es importante recordar que, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no procede el juicio en ausencia, por lo que la falta de comparecencia del ciudadano Hilario Segundo Fernández ha paralizado de hecho la causa, impidiendo la continuidad del proceso penal, tal como lo ha reconocido esta Honorable Corte en el caso Brewer Carias vs. Venezuela.

§3

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Sobre este punto se ratifica lo descrito tanto en el escrito de contestación como en los párrafos que preceden, donde fueron desvirtuados detalladamente cada uno de los argumentos expuestos por el Informe de Fondo y por las presuntas víctimas, por lo que se considera resuelto este punto y en consecuencia se insiste que el Estado venezolano no vulneró el derecho a la integridad del señor Olimpiades González.

§4

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA DE OLIMPIADES GONZÁLEZ

Se ratifica una vez más que la denuncia sobre la presunta vulneración de la integridad personal de los familiares del señor Olimpiades González es meramente enunciativa, por cuanto no describe las circunstancias de modo, lugar o tiempo en que presuntamente ocurrieron tales violaciones. De tal manera debe ser rechazada automáticamente por esta Honorable Corte.

§5

NO EXISTE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD POR LA SUPUESTA DETENCIÓN ARBITRARIA, POR CONDICIONES DE DETENCION DIGNA Y POR LA ALEGADA FALTA DE CLASIFICACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Tal como fuera demostrado tanto en la contestación como en capítulos precedentes, no existió detención arbitraria ni ilegal de los señores Fernando González, María Angélica González, Belkis Mirelis González, Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza González, por lo que se considera resuelto tal punto y por tanto no puede responsabilizarse al Estado venezolano por violación del derecho a la integridad de los antes mencionados.

De igual manera, sobre la denuncia por presuntas torturas y tratos crueles a los que se encontraban presuntamente sometidos durante la detención preventiva los prenombrado señores, se debe insistir que en ninguna instancia del proceso penal se denunció tal situación. Únicamente consta en actas la solicitud de cambio de lugar de reclusión por ser objeto de amenazas, lo cual fue resuelto oportunamente por el Tribunal de la causa. Por tanto, mal podría invocar un derecho lesionado que nunca fue denunciando como vulnerado en procedimientos de derecho interno.

En cuanto a la denuncia por la presunta vulneración del derecho a la integridad por la supuesta falta de clasificación de privados de libertad, el Estado ratifica la información aportada sobre nuevo régimen penitenciario venezolano, el cual consiste en la aplicación de normas de conducta inspiradas en disciplina, estudio y trabajo con la finalidad de transformar al privado de libertad en mujeres y hombres nuevos, así como la construcción y acondicionamiento de los recintos con espacios apropiados para el disfrute y acceso al trabajo, estudio, cultura, salud, deporte, recreación, entre otros derechos humanos; que ha permitido reducir los hechos de violencia intramuros, gracias a la ruptura de la cultura de los líderes negativos, drogas, armas y ocio, en el 100 % de los centros penitenciarios destinado a mujeres y adolescentes en conflicto con la ley penal y el 98% de los recintos penitenciarios del país para adultos hombres.

Esto conlleva a visualizar y potenciar este Nuevo Modelo como un ejemplo a tomar en cuenta a nivel internacional, ya que se enfoca al Sistema Penitenciario como un todo, planteando soluciones que van desde la Infraestructura y Seguridad Penitenciaria, pasando por la Formación de todo el personal encargado de este Sistema, así como también de los privados de libertad, haciendo especial énfasis y teniendo como bandera la Atención Jurídica e Integral al privado y privada de libertad, desde un enfoque educativo, cultural, deportivo, laboral, familiar y social, en la constante búsqueda de su efectiva transformación social que los convierta en hombres y mujeres nuevos. Impera destacar que cada uno de estos avances inciden en la totalidad de los establecimientos penitenciarios reduciendo la tasa de privación de libertad al mismo tiempo que se incrementa la capacidad instalada de plazas dentro del sistema penitenciario mediante la construcción de nuevos centros para procesados y penados a nivel nacional.

Desde el año 2013 al 2019, se realizaron un total de 48 inauguraciones de recintos penitenciarios con un aumento de capacidad instalada de 39.056 plazas adicionales para las y los privados de libertad a nivel nacional.

De tal manera, que en Venezuela se ha venido avanzando a pasos agigantados para lograr un sistema penitenciario garantista y respetuoso de los derechos humanos,

donde se asegure a la población penitenciaria condiciones dignas de reclusión y con la debida delimitación de los privados de libertad en razón de la causa de su aprehensión.

PETITORIO

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- A) Declare que el Estado venezolano no tiene responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales de los señores Fernando González, María Angélica González, Belkis Mirelis González, Olimpiades González, Luis Guillermo González y Wilmer Barliza González
- B) Declare que el Estado venezolano no tiene responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos a la vida e integridad del señor Olimpiades González.
- C) Declare que el Estado venezolano no tiene responsabilidad por la presunta vulneración del derecho a la integridad de los familiares del señor Olimpiades González.
- D) Declare SIN LUGAR la solicitud de reparaciones e indemnizaciones formulada por los peticionarios.

Atentamente,

LARRY DEVOE MÁRQUEZ

*Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la
República Bolivariana de Venezuela*